



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 11001-33-34-006-2020-00056-00  
**Accionante:** Óscar Blanco Galán  
**Accionado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
**Acción:** Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Óscar René Ruiz Rodríguez** quien actúa como agente oficioso del señor **Óscar Blanco Galán** contra **la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso.

## I. ANTECEDENTES

### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el agente oficioso del accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

El señor Óscar Blanco Galán fue reclutado el 11 de septiembre de 2015 para prestar el servicio militar obligatorio en la ciudad de Bucaramanga, como soldado regular sin que se tuviera en cuenta que era bachiller.

Adujo que al momento de la incorporación gozaba de excelente salud mental, física y emocional, no obstante, durante la prestación del servicio militar obligatorio adquirió una enfermedad mental producto de las condiciones en las que se encontraba prestándolo, patología que estaba siendo tratada por parte del Ejército Nacional.

Señaló que conforme al oficio OAP No. 2052, del Comandante del Batallón de Ingenieros No. 5 “Francisco José de Caldas” fue desacuartelado, por lo que el tiempo que estuvo en las filas fue de 7 meses tal como consta en la certificación que firmó el Jefe de Personal del Batallón el 11 de septiembre de 2015.

Agregó que para el año 2016 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional procedió a retirar al accionante del sistema de salud y dejó de cancelar su bonificación mensual.

Finalmente, indicó que la madre del señor Óscar Blanco Galán ha adelantado gestiones jurídicas y administrativas con el fin de restablecer los derechos a la salud y a la Junta Médico Laboral, acudiendo inclusive a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 11 de enero de 2018, dentro del expediente con radicado número 25000-23-41-000-2017-00772-01.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior solicitó:

*“1. Se amparen los derechos fundamentales invocados anteriormente como violados, como son el debido proceso para que se le practique la junta médico laboral y se identifique su pérdida de capacidad psicofísica y la salud.*

*2. Se ordene a la accionada el EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo ampare de manera efectiva y material los derechos fundamentales violados al joven ÓSCAR BLANCO GALÁN.*

*3. Se ordene al EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en el asunto en cuestión se remita a su despacho, copia de la respuesta con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela”.*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 6 de marzo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, ingresando al Despacho el 9 de marzo del mismo año. Por auto del 10 de marzo de 2020 se requirió al abogado Óscar Rene Ruiz Rodríguez para que acreditara la imposibilidad de que el señor Óscar Blanco Galán pudiera solicitar directamente el amparo de sus derechos y por auto del 13 de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, providencia en la cual, se dispuso notificar a la parte

accionada, así como solicitarle un informe sobre los hechos que motivaron la acción y remitieran la información que allí les fue requerida, el mismo día se notificó dicha providencia.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDADE ACCIONADA.**

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Dice que verificó el Sistema Integrado de Talento Humano con la Dirección de Personal del Ejército evidenciando que el accionante fue retirado de la Fuerza con orden administrativa de personal N° 2052, del 25 de septiembre de 2015 y que revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) el señor Óscar Blanco Galán cuenta con ficha médica calificada desde el año 2016 en las especialidades de Psiquiatría y Urología, órdenes que fueron renovadas para el año 2017 y en el año 2019 se generaron nuevas órdenes, en virtud a la solicitud que realizara la señora madre del señor Blanco Galán.

Informa que el accionante cuenta con el fallo de tutela 2017 – 00772 el cual fue cumplido, pero que como el caso del señor Blanco se está gestionando por la sección de medicina laboral, debe elevar solicitud verbal o escrita dado que medicina laboral ha ordenado en varias oportunidades los conceptos médicos sin embargo, el accionante no ha tenido avance.

Sostiene que mediante oficio radicado N° 2020339002212683 de fecha 26 de marzo de 2020 se requirió a medicina laboral para que informara si en el caso del accionante es procedente o no continuar con el proceso médico laboral.

Precisa que el accionante al no formar parte de la institución, el Sistema de Salud Especial de las Fuerzas Militares ya no lo cobija, por lo que es el Sistema General en Salud el que debe atender al ciudadano.

Por lo anterior, considera que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, aduce que el accionante no uso los recursos pertinentes, esto es, realizar la solicitud ante la sección de medicina laboral, y la cual es de suma importancia para resolver el presente caso. Solicita se rechace por improcedente la acción de tutela y se exhorte al accionante para que presente solicitud manera verbal o escrita ante la sección de medicina laboral, para que estos indiquen si es pertinente o no continuar con el proceso medico laboral.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el agente oficioso del accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, vulneró los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del señor Oscar Blanco Galán, al no practicarle la Junta Médico Laboral.

### 3. EL CASO CONCRETO

Sería del caso que el Despacho abordara el estudio del presente amparo tutelar en los términos antes propuestos; sin embargo, el 27 de marzo de la presente anualidad se recibió vía correo electrónico documento emanado de la señora Gladis Galán Pérez y coadyuvado por su hijo Oscar Blanco Galán, en el que informan:

*“(...) por medio del presente escrito elevo ante su despacho solicitud para que se suspenda el trámite procesal que cursa en su despacho de acción de tutela a favor de mi hijo, que se abstenga de proferir sentencia alguna sobre la acción interpuesta por el apoderado señor OSCAR RENE RUIZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 91236938, portador de la tarjeta profesional N° 108.509 del Consejo Superior de la*

*Acción de Tutela No. 2020-00056*

*Accionante: Óscar Blanco Galán*

*Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional*

*Judicatura, lo anterior a razón que el profesional indicado presento dicha acción con un poder que le fue firmado por mí en representación de los intereses de mi hijo en el 2017, pero a dicho profesional ya se le indico de forma verbal que no deseamos que nos siga representando legalmente, ( por diferencias ocasionadas a causa de la tardanza en su representación jurídica, nosotros lo habíamos contratado desde hace ya más de 5 años y no ha tenido avances significativos judicialmente; además el togado aparece como apoderado en el poder que firme pero manifiesto que no he celebrado negocio alguno con este señor toda vez que yo cuadre todo fue con abogado de nombre Molano que es a quien le he cancela sumas de dinero por concepto de adelanto y de viáticos ); No teníamos conocimiento que este profesional se encontraba adelantando acción alguna como agente oficioso de mi hijo, el día de ayer recibimos de su parte un correo electrónico donde nos notifica un Auto de su Juzgado, mediante el cual se le requiere para allegar una información, por lo que se procedió manifestándole que no continúe con el ejercicio de dicha acción toda vez que como ya le habíamos expresado verbalmente en sede de su oficina en la ciudad de Bogotá no deseamos que nos siga representando como abogado, sé que para que se revoque el poder es necesario realizar la revocatoria del mismo por escrito y con presentación personal ante notaria, por lo que le solicito al despacho esperarme hasta la semana entrante para hacer llegar dicha revocatoria, ya que me encuentro en este momento domiciliada en el Municipio de San Vicente de Chucuri Santander en área rural más exactamente en la Vereda Llana Fría, en este momento por la situación de carácter Nacional que nos encontramos atravesando causada por la Pandemia del Covid 19 no contamos con servicio de Transporte público normal de las veredas al pueblo y las notarías del país se encuentran trabajando por turnos, en este Municipio la Notaria solo está trabajando en atención al público los días Martes y Jueves en horario de 10:00 AM a 1:00 PM, según nos explicaron el día de ayer en la Alcaldía Municipal mediante llamada telefónica, por lo que les solicito muy comedidamente señor (a) Juez abstenerse de seguir el trámite de dicha acción constitucional y debido a la difícil situación para el transporte de donde me encuentro al pueblo generada por la cuarentena nacional se me otorgue plazo para hacer llegar a su despacho la revocatoria escrita de dicho poder hasta la semana entrante ya sea que me sea posible salir el día martes o jueves.*

*Agradezco mucho su amable atención, colaboración, le manifestó también que este escrito no lo envió con mi firma escrita, y la de mi hijo porque como le explique (sic) nos encontramos en una vereda y no contamos con servicio de escáner, impresora, por lo que hacemos llegar dicha solicitud por este medio por ser el que tenemos a mano.” (subrayas de texto original)*

En virtud a lo anterior, queda en entredicho la agencia oficiosa que pretende ejercer el abogado Oscar Rene Ruíz Rodríguez para defender los derechos fundamentales del señor Oscar Blanco Galán, pues a pesar de que mediante auto del 10 de marzo de 2020, se requirió a efectos de que acreditara la imposibilidad de que el accionante pudiera presentar la acción de tutela por sí mismo, tal circunstancia pretendió subsanarla con la copia de una epicrisis y una incapacidad médica que data del 8 de septiembre de 2016, emanadas de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, tal como se observa a folios 31 a 36 del expediente.

Por tanto, si bien existió manifestación expresa por parte del togado Ruíz Rodríguez, para agenciar los derechos del señor Oscar Blanco Galán, porque presuntamente éste no podía promover su propia defensa, tal aseveración queda plenamente desvirtuada con la atestación realizada por la señora Gladis Galán Pérez, madre del hoy accionante y la coadyuvancia realizada por éste, donde ponen en evidencia que el abogado en mención, no podía ni aun como agente oficioso promover la defensa de los derechos fundamentales del señor Blanco Galán, porque como se lo habían informado aquellos, no querían que el referido profesional continuara con la representación legal.

De manera que, observa el Despacho que el abogado Oscar Rene Ruíz Rodríguez, actuó de manera irregular al proponer el presente amparo tutelar, invocando y atribuyéndose una facultad que jamás le fue conferida, desconociendo el derecho a la personalidad y a capacidad jurídica que ostenta el señor Blanco Galán, así como su voluntad y la de su señora madre Gladis Galán Pérez.

Tal como lo ha precisado la doctrina elaborada por la Corte Constitucional, el agente oficioso solo puede actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones, razón por la cual no puede arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio.

En virtud a ello, el Despacho considera que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la presente acción de tutela, porque el abogado Óscar René Ruiz no podía ejercer como agente oficioso del señor Óscar Blanco Galán, habida cuenta que la documental que aportó no daba cuenta sobre el estado de salud actual del hoy accionante, ni que tampoco estuviera en imposibilidad de promover su propia defensa, agencia oficiosa quedó desvirtuada por la progenitora y por el mismo accionante en el memorial que remitieron, a través del cual solicitaron que se suspendiera el trámite y no se emitiera sentencia en este proceso, pues no era su deseo que el mencionado abogado ejerciera su representación y defendiera sus intereses en este amparo tutelar.

Sobre la legitimación en la causa por activa en acciones de tutela, el mismo se erige en un requisito mínimo de procedibilidad y constituye un presupuesto de la sentencia, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T – 511 de 2017 reiteró:

*“6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*

*En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 201, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.*

*7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional”.*

Ahora, pese a que con el escrito de tutela quien funge como agente oficioso allegó poder otorgado por la señora Gladis Galán Pérez, ello fue para que representara los intereses de los accionantes dentro del trámite de incidente de desacato en la acción de tutela No. 2017-00772 que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se le facultara para ejercer el presente amparo constitucional.

Así las cosas, el Despacho considera que la actuación desplegada por el abogado Oscar Rene Ruíz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 91.236.939 de Bucaramanga y tarjeta profesional 108.509 del C. S.

de la J., desconoce no solo los límites fijados por la ley, sino la voluntad de los señores Oscar Blanco Galán y Gladis Galán Pérez, conducta que puede ser reprochable, para lo cual se ordenará remitir copias compulsas de la presente acción de tutela al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, a efectos de que se investigue la conducta en la que pudo haber incurrido el referido profesional del derecho.

Por las anteriores razones, el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, que promovió como agente oficioso el abogado Oscar Rene Ruíz Rodríguez, al no acreditar la legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

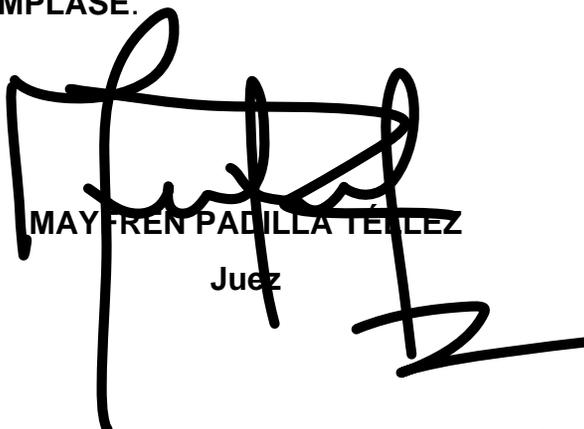
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el abogado Oscar Rene Ruíz Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAYREN PADILLA TÉLLEZ  
Juez